Trujillo, 13 de Febrero del 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 19 de junio del 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a los servidores civiles: MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO Y ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000094-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 22 de mayo del 2024, y;

CONSIDERANDOS:

I. <u>Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento</u>

1. Con fecha 23.06.23, y mediante Oficio Nº 02-2023 CG/OC5342; el Jefe de la Comisión de Control Concurrente del OCI - GRLL, William Alfredo Soriano Cabrera, remite al Gobernador Regional el REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS Nº 027-1-2023-OCI/5342-SCC, relacionado al otorgamiento de la Buena Pro de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad".

2. Con fecha 27.06.23, y mediante CASILLA ELECTRÓNICA (…), el Jefe de la Comisión de Control Concurrente del OCI - GRLL remite al Gobernador Regional el Informe de Hito de Control N.º 030-2023-OCI/5342-SCC, relacionado al REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS N.º 027-1-2023-OCI/5342-SCC; con el fin de destinarle a quien compete las acciones preventivas y correctivas.

3. En conformidad al REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS Nº 027-1-2023-OCI/5342-SCC, remitido al Titular de la Entidad con Oficio Nº 002 2023-CG/OC5342-CC (23.06.23), la comisión del OCI advierte lo siguiente: El Comité de selección ha otorgado la Buena Pro a un postor que no acredita de manera fehaciente como experiencia en la especialidad un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial de la obra, vulnerando los principios que deben regir en toda Contratación Pública y las Bases Integradas de la Licitación Pública Nº 03-2023 GRLL-GRCO-I Convocatoria.

4. Por su parte, el Gobierno Regional de La Libertad aprobó el expediente de contratación para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; CUI 2550258"; por lo que se procedió a designar el comité de selección mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 000084-2023 GRLL-GGR-GRCO (21.03.23).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

5. Integradas de la licitación que habrían sido publicadas el 19.04.23 en el SEACE. Dichas bases establecen que el postor, al momento de acreditar su experiencia en la especialidad, debe tomar en cuenta lo siguiente: La experiencia del poder se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra: (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total (…).

6. Que, del análisis realizado a los documentos presentados por el Consorcio Norte en el "Anexo N.º 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad", se denota que se habrían consignado CINCO objetos de contratación como parte de su experiencia en la especialidad (…); no obstante, las experiencias N.º 2 y N.º 4 no debieron ser consideradas, puesto que presentan información inexacta y poco fehaciente para su acreditación Respecto a la Experiencia N.º 2: Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N.º 15029 Santa Teresa de Jesús en el AA.HH. Santa Teresita, distrito de Sullana, provincia de Sullana – Piura; con CUI N.º 2154217": Cabe decir que se ha presentado el Contrato Nº 037- 2021/MPS-OA, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra (con fecha de suscripción el 07.09.21), el cual vincula a la Municipalidad Provincial de Sullana y el CONSORCIO ICA, conformado por ICA GRUPO CONTRATISTAS GENERALES SAC y el CONSORCIO SECHAVI SRL. Dicho contrato establece en la Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a S/. 1,307 194.80 (Un millón trescientos siete mil ciento noventa y cuatro y 80/100 soles).

7. Ahora, el CONSORCIO SECHAVI SRL acredito haber formado parte del CONSORCIO ICA, ha presentado el Contrato de Consorcio (de fecha 18 de agosto de 2021), en el cual se establece que su porcentaje de participación fue de cincuenta por ciento (50%). Además, se ha presentado el Acta de Recepción de Obra (25.02.22), en la cual se indica que el monto total de la inversión tiene un valor ascendente a S/. 1,490 194.75 (Un millón cuatrocientos noventa mil ciento noventa y cuatro y 75/100 soles); toda vez que, durante la ejecución de la obra se ha ejecutado un adicional N°01 cuyo valor asciende a S/. 182 999.95.

8. Respecto a la Experiencia N.º 4: Ejecución de Obra "Construcción de biblioteca escolar, cerco perimétrico y losa de concreto; adquisición de mobiliario; en el I.E 82207 - Pataz en la localidad de Zarumilla, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; con CUI N.º 2472657": Sobre el particular, se ha presentado el Contrato N.º 001 2021- MDP/UL, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra y el cual fue suscrito el 11.01.21; teniendo como sujetos de la relación jurídica a la Municipalidad Distrital de Pataz y el CONSORCIO SECHAVI SRL. Dicho documento establece, en su Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a S/. 1,220 767.36 (Un millón doscientos veinte mil setecientos sesenta y siete y 36/100soles).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

9. Asimismo, se habría presentado el Acta de Recepción de Obra (01.04.22), en la cual se tiene constancia que, durante la ejecución de esta, se redujeron partidas del contrato principal.

10. A su vez, se menciona las partidas que forman parte de su Adicional N.º 01. Aunado a ello, adjunta la Resolución de Gerencia Municipal Nº 531- 2022-MDP/GM, de fecha 15.12.22; la cual resuelve, en su artículo primero, aprobar la liquidación técnico-financiera de la Obra, con un monto ascendente a S/. 1,444 663.26 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres y 26/100 soles).

11. Con fecha 26.05.23, conforme al Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, lo miembros titulares del Comité de Selección procedieron a otorgar la misma al postor denominado "Consorcio Norte", integrado por Inversiones MASVALP SAC y CONSORCIO SECHAVI SRL. Que, al respecto, la Comisión de Control procedió a revisar la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; esto conforme a las Bases.

12. Con fecha 07.08.23, la Gerencia General Regional remitió el Memorándum Nº 858-2023-GRLL-GGR, a través del cual dispone el deslinde de responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores detallados en Informe de Hito de Control N.º 030-2023- OCI/5342-SCC.

13. Que, el Informe De Precalificación Nº 000075-2024-GRLL-GRA SGRH-STD (13.05.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados: Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio; quienes, se señala, habrían incurrido (por acción) en la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – "La negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

14. Que, la Resolución Gerencial Regional N.º 000094-2024-GRLL-GRASGRH-STD (22.05.2024) APERTURA procedimiento administrativo disciplinario al imputado por la falta ubicada en el Art. 85°, inciso d) – "La negligencia en el desempeño de las funciones" –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil; la cual, se señala, habría sido incurrida por los servidores (a efectos del PAD): Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio.

II. <u>La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral</u>.

<u>De la identificación de la falta imputada</u>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

15. En el presente caso, se le imputa a los servidores: MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO Y ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, que como Comité de selección han otorgado la Buena Pro a un postor que no acredita de manera fehaciente como experiencia en la especialidad un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial de la obra, vulnerando los principios que deben regir en toda Contratación Pública y las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GRCO-I Convocatoria.

<u>De la descripción de los hechos</u>

16. Que, con fecha 23.06.23, mediante Oficio Nº 02-2023-CG/OC5342, el Jefe de la Comisión de Control Concurrente del OCI del GRLL, William Alfredo Soriano Cabrera, remite al Gobernador Regional el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 027-1-2023-OCI/5342-SCC, relacionado al otorgamiento de la Buena Pro de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad".

17. Que, mediante Casilla Electrónica de fecha 27.06.23, el Jefe de la Comisión de Control Concurrente del OCI del GRLL, William Alfredo Soriano Cabrera, remite al Gobernador Regional, el Informe de Hito de Control N° 030-2023-OCI/5342-SCC, el cual se encuentra relacionado con el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 027-1-2023-OCI/5342-SCC, para las acciones preventivas y correctivas.

18. Que, con fecha 07.08.23, la Gerencia General Regional remitió, el Memorándum N° 858-2023-GRLL-GGR a través del cual dispone el deslinde de responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores detallados del Informe de Hito de Control N° 030-2023-OCI/5342-SCC.

19. Que, conforme al Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 027-1-2023-OCI/5342-SCC, que fue remitido al Titular de la Entidad con Oficio N° 002-2023-CG/OC5342-CC IE 2204 de fecha 23.06.23, la comisión del OCI advierte lo siguiente:

> *"El Comité de selección ha otorgado la Buena Pro a un postor que no acredita de manera fehaciente como experiencia en la especialidad un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial de la obra, vulnerando los principios que deben regir en toda Contratación Pública y las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GRCO-I Convocatoria".*

20. Que, el Gobierno Regional de La Libertad aprobó el expediente de contratación para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, CUI 2550258", por lo que se procedió a designar el comité de selección mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000084-2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 21.03.23.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

21. Que, con fecha 26.05.23, conforme al Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, lo miembros titulares del Comité de Selección procedieron a otorgar la buena pro al postor denominado Consorcio Norte integrado por Inversiones MASVALP SAC y CONSORCIO SECHAVI SRL.

22. Que, al respecto la Comisión de Control procedió a revisar la ofertadas presentada por el postor ganador de la buena pro:

> *Conforme a las Bases Integradas de la licitación que han sido publicadas el 19.04.23 en el SEACE establecen que, el postor al momento de acreditar su experiencia en la especialidad debe tomar en cuenta lo siguiente:*
>
> *"La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se **desprenda fehacientemente** que la obra fue concluida, así como el monto total que*

Que, del análisis realizado a los documentos presentados por el Consorcio Norte en el "Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad", se denota que, se han presentado 5 objetos de contratación que forman parte de su experiencia en la especialidad, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Experiencia del Postor "Consorcio Norte", en la Especialidad

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ	EJECUCIÓN DE OBRA "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N°[illegible] RURAL CARTAVIO CENTRO POBLADO [illegible] DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"	S/N	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA	EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.P. [illegible] SANTA TERESITA DE JESÚS EN EL AA.HH. SANTA TERESITA, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA" CUI N° [illegible]	CONTRATO N° 057-2023-MPS-OA	[illegible]	[illegible]	CONSORCIO ICA (50%)	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMELLA	EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE LA ALBORADA DEL DISTRITO DE OMELLA - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI N° [illegible]	CONTRATO N° 015-2021-MDOA	[illegible]	[illegible]	CONSORCIO LA ALBORADA (50%)	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PATAZ	EJECUCIÓN DE OBRA: CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA ESCOLAR, CERCO PERIMÉTRICO Y LOSA DE CONCRETO, ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, EN EL (LA) I.E. [illegible] -PATAZ EN LA LOCALIDAD DE [illegible], DISTRITO DE PATAZ, PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CON CUI N° [illegible]	CONTRATO N° [illegible]-2021-MDPAZ.	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMAY	EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° [illegible] DEL DISTRITO DE CHIMAY, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	S/N	[illegible]	[illegible]	CONSORCIO SANTA FE (50%)	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
			TOTAL							[illegible]

Fuente: Anexo n.° 10 - Experiencia del Consorcio Norte en la Especialidad

Sin embargo, las experiencias N° 2 y N° 4 que han sido presentadas por el Consorcio Norte, no deben ser consideradas, toda vez que, presentan información que no permite conocer de manera fehaciente y exacta el monto de su experiencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

Respecto a la Experiencia n.º 2: Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Nº 15029 Santa Teresa de Jesús en el AA.HH. Santa Teresita, distrito de Sullana, provincia de Sullana - Piura, CUI N° 2154217".

Sobre el particular, se ha presentado el Contrato N° 037- 2021/MPS-OA, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra, el cual fue suscrito el 07.09.21, entre la Municipalidad Provincial de Sullana y el CONSORCIO ICA, el cual está conformado por ICA GRUPO CONTRATISTAS GENERALES SAC y el CONSORCIO SECHAVI SRL, dicho contrato establece en la Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a: S/. 1 307 194.80 (Un millón trescientos siete mil ciento noventa y cuatro y 80/100 soles).

Considerando que, el CONSORCIO SECHAVI SRL ha formado parte del CONSORCIO ICA, ha presentado el Contrato de Consorcio que fue suscrito el 18 de agosto de 2021, en el cual se establece que, su porcentaje de participación es del cincuenta por ciento (50%). Además, se ha presentado el Acta de Recepción de Obra de fecha 25.02.22, en la cual se indica que, el monto total de la inversión tiene un valor ascendente a: S/. 1,490 194.75 (Un millón cuatrocientos noventa mil ciento noventa y cuatro y 75/100 soles), toda vez que, durante la ejecución de la obra se ha ejecutado un adicional N°01 cuyo valor asciende a S/. 182 999.95.

En tal sentido, considerando que las Bases Integradas de la Licitación establecen que, el postor debe presentar cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; y, que no existe una correspondencia entre el monto establecido en el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra y el monto consignado en el Acta de Recepción de Obra, no debe considerarse la experiencia n.º 2 presentada por el Consorcio Norte.
Es de indicar que, la Resolución n.º 0263-2020-TCE-S1 de fecha 23.01.20, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado establece que, en situaciones que presenten una figura como la expuesta, la experiencia del Postor debe considerarse como incompleta, toda vez que, debió haber adjuntado la adenda suscrita en mérito al adicional n.º 01 mencionado en el Acta de Recepción de Obra, o, haber presentado la Resolución de Alcaldía que aprueba dicho adicional; por tanto, la información descrita es necesaria para que pueda validarse el monto total ejecutado en la obra de manera indubitable.

Respecto a la Experiencia n.º 4: Ejecución de Obra "Construcción de biblioteca escolar, cerco perimétrico y losa de concreto; adquisición de mobiliario; en el I.E 82207 - Pataz en la localidad de Zarumilla, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con CUI Nº 2472657".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

Sobre el particular, se ha presentado el Contrato Nº 001-2021- MDP/UL, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra, el cual fue suscrito el 11.01.21, entre la Municipalidad Distrital de Pataz y el CONSORCIO SECHAVI SRL, estableciendo en la Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a: S/. 1 220 767.36 (Un millón doscientos veinte mil setecientos sesenta y siete y 36/100soles). Además, se ha presentado el Acta de Recepción de Obra de fecha 01.04.22, en la cual se tiene constancia que, durante la ejecución de la Obra se han reducido partidas del contrato principal, a su vez, se hace mención de las partidas que forman parte del adicional Nº 01; aunado a ello, adjunta la Resolución de Gerencia Municipal Nº 531-2022-MDP/GM de fecha 15.12.22, la cual resuelve en su artículo primero aprobar la Liquidación Técnico Financiera de la Obra, con un monto ascendente a: S/. 1 444,663,26 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres y 261/00 soles).

En tal sentido, considerando que las Bases Integradas de la Licitación establecen que, el postor debe presentar cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; y, que no existe una correspondencia entre el monto establecido en el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra y el monto consignado en el documento que aprueba la Liquidación Técnico-Financiera de Obra, no debe considerarse la experiencia n.º 4 presentada por el Consorcio Norte.

Es de indicar que, la Resolución n.º 0263-2020-TCE-S1 de fecha 23.01.20, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado establece que, en situaciones que presenten una figura como la expuesta, la experiencia del Postor debe considerarse como incompleta, toda vez que, debió haber adjuntado la adenda suscrita en mérito al adicional n.º 01 mencionado en el Acta de Recepción de Obra, o, haber presentado la Resolución de Alcaldía que aprueba dicho adicional; por tanto, la información descrita es necesaria para que pueda validarse el monto total ejecutado en la obra de manera indubitable.

En tal sentido, considerando sólo las experiencias n.º 1, n.º 3 y n.º 5 presentadas por el postor, se tendría una experiencia acumulada de: S/. 3, 267, 662.65 (Tres millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos y 65/100soles).

Es preciso indicar que, el valor referencial de la obra se establece en el numeral 1.3 Valor Referencial, del Capítulo 1 - Generalidades, de la Sección Específica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, teniendo un valor de: S/ 5,131,233.41 (cinco millones ciento treinta y un mil doscientos treinta y tres con 41/100 soles); por tanto, el Comité de Selección le habría otorgado la Buena Pro al CONSORCIO NORTE pese a que no acredita un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

23. En razón a lo antes expuesto, con fecha 07.08.23, la Gerencia General Regional remitió el Memorándum N.º 858-2023-GRLL-GGR, a través del cual dispone el deslinde de responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores detallados en Informe de Hito de Control N.º 030-2023-OCI/5342-SCC.

24. Que, el Informe de Precalificación N.º 000075-2024-GRLL-GRA SGRH-STD de fecha 13.05.2024, elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados: Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio; quienes, se señala, habrían incurrido (por acción) en la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – "La negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

25. En ese contexto, a través de la Resolución Gerencial Regional N.º 000094-2024-GRLL-GRASGRH-STD de fecha 22.05.2024, **APERTURA** procedimiento administrativo disciplinario al imputado por la falta ubicada en el Art. 85°, inciso d) – "La negligencia en el desempeño de las funciones" –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil; la cual, se señala, habría sido incurrida por los servidores (a efectos del PAD): Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio.

26. Que, con fecha 29.05.2024, se hace llegar el INFORME N.º 000008-2024-GRLL-GGR-MCD, suscrito por el profesional Miguel Fernando Cruzado Díaz y presentada con el fin de dar a conocer sus descargos.

27. Que, el Informe Final de Instrucción N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 19.06.2024, recomienda a la presente instancia ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado contra los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, así como DESESTIMAR los cargos imputados en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 000075-2024-GRLL-GRA SGRH-STD (13.05.2024) para la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, en virtud de la PRESUNTA falta cometida ubicada en el Art. 85°, inciso d) – "La negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

- **Imputación de cargos:**
  Infracción imputada: Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil. Título V: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" – Capítulo I: "Faltas" – Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario, literal d) "Negligencia en el desempeño de las funciones.

- **Normas presuntamente vulneradas:**

  - ***Ley Marco del Empleo Público – Ley N.º 28175***

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- ***TUO de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por DS N.º 344-2018-EF***

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Artículo 62. Distribución de la buena pro.

62.2. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mejor puntaje, en los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado. (…)

- ***Bases Integradas de la Licitación Pública N.º 03-2023- GRLL-GRCO-I Convocatoria, con nomenclatura LP-SM-3- 2023-GRLL-GRC0-1: Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; CUI 2550258"; publicadas el 19 de abril de 2023 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones.***

- ***Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341***

Artículo 1º.- Principios que rigen las contrataciones.

(…)

e) Competencia. *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*

(…)

f) Eficacia y Eficiencia. *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Principios que rigen el PAD:

- **Principio de Legalidad**

Según TUO de LPAG en su Artículo IV, inciso 1 del título preliminar define a este principio como:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

El principio de legalidad encuentra su principal fundamento normativo en la Constitución Política del Perú, literal d) del inciso 24, de su artículo 2; estableciendo que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes.

A pesar de estar orientado principalmente en el ámbito del Derecho Penal, esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo.

Además, en el artículo 248, inciso 1, de la Ley N.º 27444, se señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el siguiente principio especial:

> *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".*

En ese sentido, serán aplicables las normas en las cuales se establezcan las faltas administrativas en las que incurran durante el ejercicio de sus funciones administrativas y que se encuentran tipificadas en la Ley del Servicio Civil y las demás normas aplicables al PAD.

En el presente, la norma aplicable en cuanto a la falta es el artículo 85, literal d) de la Ley del Servicio Civil.

Ley Nº 30057 – "Ley del Servicio Civil"

Art. 85.- "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

- **Principio Tipicidad:**
  La base normativa del presente principio se encuentra en el artículo 248°, inciso 4 del TUO de Ley Procedimiento Administrativo General:
  "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía." (primer párrafo)

  De ese modo, el principio de tipicidad se orienta a la predeterminación de la normativa con los comportamientos típicos desplazando a los supuestos de interpretación extensiva o analógica. Dicho de otra manera, solo será posible castigar aquellos hechos que se encuentren exactamente definidos con su penalidad correspondiente.

  Además, sobre este principio cabe indicar que, a través de la tipificación de infracciones, no se puede imponer obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

  En el presente caso, se trata de una disposición legal genérica, la cual no describe de manera precisa y clara la conducta infractora. Es decir, la falta administrativa sobre la "negligencia en el desempeño de las funciones", tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, se verá enmarcado únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el desempeño negligente. Las entidades deben especificar qué funciones son las que se han desempeñado negligentemente (como parte del deber de motivación).

  Carácter típico de la conducta:

  – Ley N.º 30057 – "Ley del Servicio Civil"
  Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I: Faltas:

  "Articulo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario
  (…)
  d) Negligencia en el desempeño de las funciones".

  Funciones incumplidas que acarrearían el incurrimiento de la conducta típica del caso concreto:
  La(s) función(es) y obligación(es) atribuida(s) al/la(los) imputado/a(s):

  - **Ley Marco del Empleo Público – Ley N.º 28175**

    Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

    Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **TUO de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por DS N.º 344-2018-EF**

  Artículo 43.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
  43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

  Artículo 62.- Distribución de la buena pro.

  62.2. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mejor puntaje, en los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado. (…)

- **Bases Integradas de la Licitación Pública N.º 03-2023- GRLL-GRCO-I Convocatoria, con nomenclatura LP-SM-3- 2023-GRLL-GRC0-1: Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; CUI 2550258"; publicadas el 19 de abril de 2023 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones**.

- **Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341**

  Artículo 1º.- Principios que rigen las contrataciones.
  (…) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

  (…) f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

- **Principio de Causalidad:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

Este principio ha sido definido en el artículo 248, inciso 8 del TUO de la Ley N.º 27444 que indica: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Este principio diferencia entre la conducta omisiva y activa; esto es, que en la conducta omisiva el investigado omite realizar una conducta esperada, mientras que en la conducta activa el investigado realiza una conducta prohibida.
En este caso, se estaría frente a una PRESUNTA comisión (acción), determinada la realización de actuaciones mal realizadas o prohibidas.

- **Sobre el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia aplicado al procedimiento administrativo disciplinario**.

Al respecto, tal lineamiento rector reza, con derecho a síntesis, que el órgano resolutor no puede introducir en la sanción nuevos hechos que perjudiquen al sujeto imputado y que no fuesen consignados previamente en la imputación.

Al respecto, la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 011-2020- SERVIR/TSC – Acuerdo Plenario (31.07.2020) estableció los siguientes criterios de obligatorio cumplimiento con relación a los supuestos en los que se encausen nuevos hechos conocidos, pruebas de igual condición o consecuencias novedosas de los ya encausados:

> ***30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos: (…) v) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación.***
>
> ***31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación, ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.***
>
> ***32. Respecto a la inalterabilidad de la imputación, los autores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales sostienen lo siguiente: "En definitiva, cambios sorpresivos en la calificación de los hechos, sin otorgar al infractor la posibilidad de pronunciarse sobre los mismos, deben ser rechazados por incompatibles con el derecho a la defensa (...)", agregan que "En consecuencia, por ejemplo, no pueden estimarse como compatibles con la***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

Constitución, las hipótesis en las que añaden en la propuesta de sanción hechos diferentes de los contenidos en el acto de iniciación o pliego de cargos. Del mismo modo, no cabe incluir en la resolución sancionadora otros hechos ilícitos distintos a los contenidos en la propuesta de sanción".

33. Ahora bien, no obstante, lo señalado precedentemente, considerando que la etapa de instrucción tiene por finalidad recabar elementos de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye al servidor, es probable que, como resultado de tales indagaciones, puedan descubrirse nuevos hechos pasibles de imputación, hechos relacionados con la imputación inicialmente formulada o incluso pueda variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada.

34. Tales circunstancias evidentemente podrían generar cierta variación o alteración en la imputación inicialmente efectuada, siendo necesario que ante tal circunstancia se comunique al servidor sobre dicha modificación de la imputación a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos de descargos; sin embargo, si no se llegase a efectuar tal comunicación, como ya se indicó, la sanción y el procedimiento se encontrarían viciados.

35. Cabe precisar que, si bien este Tribunal considera que es posible que, luego de instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se detecte la comisión de nuevos hechos infractores, y los mismos puedan incorporarse en el procedimiento en trámite, no puede perderse de vista que existen situaciones en las que resulta más acorde al debido procedimiento la tramitación de otro procedimiento administrativo disciplinario o el reinicio del que se encontraba en trámite (atendiendo a reglas de competencia según la gravedad de la sanción, por ejemplo). En ese sentido, corresponde el siguiente tratamiento a los supuestos que, eventualmente, pudieran presentarse:

i) En cuanto a los hechos

a. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo no agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.

b. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se declare la nulidad del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario y se disponga el inicio de un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

nuevo procedimiento con la participación de las autoridades competentes.

c. En caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro procedimiento administrativo disciplinario.

Del descargo del procesado

28. **Para el caso concreto, el servidor Miguel Fernando Cruzado Díaz señala expresamente sobre la Experiencia Nº 2, que:**

Descargo: Se debe PRECISAR que bajo los alcances del artículo 130° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la citada Resolución Nº 0263-2020-TCE-S1, no constituye precedente de observancia obligatoria, en tal sentido, el análisis que se vierta en la citada resolución no obliga a los operadores de la contratación pública a su acatamiento en todos los procedimientos de selección.
Artículo 130°. Precedentes de observancia obligatoria Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Siendo así, lo expresado por el comité de control concurrente carece de legalidad y su afirmación conlleva a una afirmación que puede afectar la honorabilidad del colegiado que forma parte del comité de selección, sin embargo; tal como se indicó en su momento a través del ***INFORME N.04-2023-GRLL-GGRGRCO-CSLP003-2023****, de fecha 11 de julio 2023, en el cual recomendamos se haga llegar a OCI y a la comisión para que tome conocimiento y se rectifique, la calificación realizada por el comité de selección es conforme y se encuentra ceñida a Ley y que aclaramos en el presente descargo.*

Que, a lo expresado por la comisión de control a pesar de no ser un precedente de observancia obligatoria, también existe la ***Resolución Nº 03720-2022- TCE-S2****, documento más actualizado emitido por una sala del Tribunal de Contrataciones, sobre un caso similar en relación, concluye en lo siguiente:* ***"Deberá considerarse acreditada una determinada experiencia****, si en la oferta se presenta el contrato y su respectiva acta de recepción y/o su*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

respectiva resolución que aprueba la liquidación de obra y/o sus respectivas constancias de prestación y/o cualquier otra documentación ***de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, aún en el caso que estos documentos den cuenta de un monto mayor al monto contractual, siempre que el mismo documento (u otro que obra en la misma oferta) incluya la información necesaria que justifique el incremento en el monto final por la ejecución de la obra****".*

Respecto a la expresado anteriormente, se encuentra ampliamente analizado en el fundamento 19) de la Resolución Nº 03720-2022-TCE-S2: 19) A propósito de lo expuesto, deberá considerarse acreditada una determinada experiencia, si en la oferta se presenta el contrato y su respectiva acta de recepción y/o su respectiva resolución que aprueba la liquidación de obra y/o sus respectivas constancias de prestación y/o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, aún en el caso que estos documentos den cuenta de un monto mayor al monto contractual, siempre que el mismo documento (u otro que obra en la misma oferta) incluya la información necesaria que justifique el incremento en el monto final por la ejecución de la obra.

De la oferta presentada por el postor "adjucadicatario" se observa que presentó los siguientes documentos i) Contrato de ejecución de obra, ii) Contrato de consorcio, iii) Acta de recepción de recepción de obra detallada, documento en el que se indica que la obra fue concluida y que existe un incremento del monto contractual debido a prestaciones adicionales, como se puede apreciar, en los documentos presentados para acreditar la experiencia N°2 que obran en la oferta, advirtiéndose un incremento del monto contractual, asimismo; se describe los montos correspondientes a las prestaciones adicionales, se indica el documento que aprobó la prestación adicional, pudiéndose apreciar que el acta de recepción es uno de los documentos que permiten acreditar la experiencia del postor, en ese sentido, el monto declarado por el postor se considera válidamente acreditado.

29. Para el caso concreto, el servidor Miguel Fernando Cruzado Díaz señala, expresamente sobre la Experiencia N.º 4, que:

Descargo: Se debe PRECISAR que bajo los alcances del artículo 130° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la citada Resolución N.º 0263-2020-TCE-S1, no constituye precedente de observancia obligatoria, en tal sentido, el análisis que se vierta en la citada resolución no obliga a los operadores de la contratación pública a su acatamiento en todos los procedimientos de selección.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

(…)

Siendo así, lo expresado por el comité de control concurrente carece de legalidad y su afirmación conlleva a una afirmación que puede afectar la honorabilidad del colegiado que forma parte del comité de selección, sin embargo; tal como se indicó en su momento a través del INFORME N.04-2023-GRLL-GGRGRCO-CSLP003-2023, de fecha 11 de julio 2023, en el cual recomendamos se haga llegar a OCI y a la comisión para que tome conocimiento y se rectifique, la calificación realizada por el comité de selección es conforme y se encuentra ceñida a Ley y que aclaramos en el presente descargo.

Que, existe también la Resolución Nº 03720-2022-TCE-S2, que concluye en lo siguiente: "Deberá considerarse acreditada una determinada experiencia, si en la oferta se presenta el contrato y su respectiva acta de recepción y/o su respectiva resolución que aprueba la liquidación de obra y/o sus respectivas constancias de prestación y/o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, aún en el caso que estos documentos den cuenta de un monto mayor al monto contractual, siempre que el mismo documento (u otro que obra en la misma oferta) incluya la información necesaria que justifique el incremento en el monto final por la ejecución de la obra". Respecto a la expresado anteriormente, se encuentra lo analizado en el fundamento 19) de la Resolución Nº03720-2022-TCE-S2:

(…)

De la oferta presentada por el postor "adjudicatario" se observa el i) Contrato de ejecución de obra, ii) Contrato de consorcio, iii) acta de recepción y resolución de Liquidación de obra, donde se hace referencia a las reducciones y prestaciones adicionales, documento en el que se indica que la obra fue concluida y que existe un incremento del monto contractual debido a prestaciones adicionales y reducciones de obra, como se puede apreciar los documentos presentados para acreditar la experiencia N°4 que obran en la oferta, demuestran la experiencia solicitada, advirtiéndose un incremento del monto contractual, asimismo; se describe los montos correspondientes a las prestaciones adicionales y reducciones, se indica el documento que aprobó la prestación adicional, pudiéndose apreciar que el acta de recepción es uno de los documentos que permiten acreditar la experiencia del postor, en ese sentido, el monto declarado por el postor se considera válidamente acreditado.

Como ha quedado demostrado que la totalidad de las experiencias presentadas por el adjudicatario se encuentran válidamente acreditadas y que se ciñen a lo establecido en las bases integradas, y que la comisión de control pretende hacer cumplir un criterio que no es de observancia obligatoria, incluso existen resoluciones del tribunal de contrataciones que se deslindar de dicho criterio, tal como se ha demostrado en el presente descargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

30. Mediante Resolución Gerencial General N° 000094-2024-GRLL-GGR de fecha 22 de mayo del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura resolvió **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO Y ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º "La negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

Responsabilidad o no de los servidores MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO Y ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO

31. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

32. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

En ese mismo sentido mediante Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció en sus numerales 48) y 49) como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo siguiente: "48) Al respecto, el artículo 85° de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley".

33. La falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento Nº 40, contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir, hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.

34. Resolviendo el fondo del asunto, en primera instancia, cabe entender que el órgano instructor de un procedimiento administrativo disciplinario, según prognosis de sanción para suspensión y destitución, no funge como órgano sancionador ni hace sus veces;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

asimismo, los actos de apertura, investigación o culminación de la fase instructiva no constituyen sanciones a aplicar o efectivas, ni las oficializan.

35. Segundo, cabe resaltar que las resoluciones de apertura de un PAD no constituyen acusación formulada alguna, pues tal se constituye ÚNICAMENTE a través del informe final de instrucción, con la RECOMENDACIÓN de sancionar efectivamente, modificar las sanciones o con el pronunciamiento de abstención por causal estipulada en la normativa vigente y respectiva.

36. En tercera instancia, es necesario aclarar que la conocida prognosis de sanción, como su propia etimología latina y procedencia castellana indican, refiere al pronóstico de lo que sería la imposición de una acción castigadora y de la que correspondería determinarse por cada caso en concreto; siendo la SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA – Gobierno Regional de La Libertad el primer ente de apoyo encargado de emitirle a través del no vinculante informe de precalificación.

37. La palabra "prognosis", –según la Real Academia de la Lengua Española. (2023). Versión en línea-refiere a:

> Prognosis: 1. f. cult. pronóstico (|| acción de pronosticar, o juicio médico).

38. Por tanto, según lo explicado, las resoluciones de apertura, con apoyo de los informes de precalificación, realizan la mencionada prognosis de sanción a único fin de encausar las presunciones de hecho con la normativa que, se también presume, habría sido vulnerada.

39. Ahora, con el fin de evitar jugar con la retroactividad de la norma, carácter temporal harto prohibido para nuestro sistema jurídico (salvo en materia penal por beneficio al reo), es necesario entender que las actuaciones u omisiones que rigen en un determinado tiempo no deben ser procesadas con normativa o criterios de vigencia posterior que califiquen como falta hechos que antes no eran considerados como tales o, en sentido contrario, descalifiquen como faltas actuaciones (acciones y omisiones) que antes eran consideradas como tales; lo dicho, a pesar de que el procedimiento administrativo disciplinario haya sido aperturado bajo la vigencia de estas nuevas disposiciones.

40. Claro está, hablando de aquellas que determinan, en su tiempo, la comisión de la infracción o no infracción y sus parámetros, pues el PAD debe regirse bajo los criterios procedimentales y procesales vigentes al momento de su apertura. No obstante, la interpretación sistemática de algunas normas como los precedentes vinculantes ayuda a comprender que, en algunos de ellos, no se generan nuevos criterios de aplicación, sino que buscan aclarar ciertas dudas u obscuridades de anteriores documentos resolutorios e interpretativos.

41. Así, el jurista mexicano 1Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (2006), explica, sobre el método de interpretación sistemática, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

> *"a) La interpretación debe ser sistemática porque el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, es decir porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos" (p. 107).*

42. Al tratarse de dos resoluciones de las SALAS PRIMERA Y SEGUNDA, siendo la Resolución N.º 0263-2020-TCE-S1 y la Resolución N.º 03720-2022-TCE-S2, respectivamente; una con anterioridad a la otra, se entiende deben ser interpretadas de una manera tal que no encontremos en sus considerandos antonimias, y cuya aplicación (en la medida de lo posible y sobre cada caso concreto) se sobrelleve con armonía, salvo una contradicción indubitable.

43. Para ello, debe entenderse que el caso que resuelve la SALA PRIMERA en la Resolución N.º 0263-2020-TCE-S1 versa sobre la no presentación del documento denominado "CONTRATO CON EL MONTO REFERENCIA" por parte de un determinado postor; ergo, el considerando que se intentó encausar para el caso concreto, **y por lo que se necesitó aperturar el PAD a fin de esclarecer los hechos, refería únicamente a la obscuridad y duda generada como figura en cuanto a la calificación realizada sobre un postor que no presentó un documento esencial que el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento, trasladándonos a las bases estándar obligatorias del OSCE, impone: el contrato con el monto referencial y el que acredita el término de la obra: llámese "acta de recepción de obra" o "resolución de liquidación técnico financiera de obra".**

44. En lo que le compete, la Resolución N.º 03720-2022-TCE-S2, establece que:

> *Deberá considerarse acreditada una determinada experiencia, si en la oferta se presenta el contrato y su respectiva acta de recepción y/o su respectiva resolución que aprueba la liquidación de obra y/o sus respectivas constancias de prestación y/o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, aún en el caso que estos documentos den cuenta de un monto mayor al monto contractual, siempre que el mismo documento (u otro que obra en la misma oferta) incluya la información necesaria que justifique el incremento en el monto final por la ejecución de la obra.*

45. En esta línea de ideas, es menester señalar que el Acuerdo de Sala Plena N.º 002-2023/TCE (03.11.2023) —ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS —, nos esclarece la interpretación de la norma respecto a los requisitos de las bases y a los criterios tomados en interpretaciones anteriores como las señaladas:

> *(…)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

En el caso del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", la acreditación se realiza mediante dos (2) tipos de documentos que deben incluirse necesariamente en la oferta.

Primero, el contrato, fuente de obligaciones a partir del cual el órgano evaluador deba: (i) verificar que el postor ha formado parte de una relación contractual para ejecutar una obra; constatar que la obra ejecutada es similar a la que pretende contratar, entre otras condiciones.

En segundo lugar, el postor debe presentar el documento señalado en las bases estándar: (i) acta de recepción de obra, (ii) resolución de liquidación, (iii) constancia de prestación; o (iv) cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución. Sobre lo último, es importante señalar que, conforme lo ha demostrado la casuística, debido a diferentes situaciones propias de la ejecución de obra, por lo general el monto del contrato inicialmente pactado sufre modificaciones.

(…)

7. Atendiendo a dichas condiciones que se exigen expresamente en las bases estándar vigentes, se identifica con claridad qué aspectos debe verificar el órgano que evalúa la oferta para determinar si el postor cumple o no con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad". De esa manera, lo relevante en cuanto al monto es que la documentación presentada por el postor refleje el pago que finalmente el contratista recibió por parte de la entidad contratante luego que la obra fue concluida.

8. En esa línea, cuando el postor adjunta al contrato original el documento establecido expresamente por las bases estándar, ***no requiere presentar información adicional para acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", tales como adendas, resoluciones, u otros que acrediten cada actuación que tuvo incidencia en la modificación del monto contratado.***

46. Es así como, en virtud del Art. 130° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se toma el anterior acuerdo como un precedente vinculante de aplicación obligatoria; siendo que dicho artículo, en relación a la condición de órgano facultado para emitir decisiones de tal carácter: SALA PLENA, establece que:

Artículo 130°. Precedentes de observancia obligatoria
Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

> *precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.*

47. Por tanto; sobre la experiencia N.º 2, se ha evidenciado (con aceptación de la Comisión de Control en el REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS N.º 027-1- 2023-OCI/5342-SCC, de fecha 23.06.2023), la presentación del Contrato N.º 037-2021/MPS-OA; siendo tal, el documento vinculante entre el CONSORCIO ICA, conformado por ICA GRUPO CONTRATISTAS GENERALES SAC y el CONSORCIO SECHAVI SRL, y la Municipalidad Provincial de Sullana, para la Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N.º 15029 Santa Teresa de Jesús en el AA.HH. Santa Teresita, distrito de Sullana, provincia de Sullana – Piura; con CUI N.º2154217".

48. Asimismo, se habría presentado el Contrato de Consorcio (de fecha 18 de agosto de 2021), en el cual se establece que su porcentaje de participación fue de cincuenta por ciento (50%) para el CONSORCIO SECHAVI SRL, siendo que el "Consorcio Norte" es integrado por Inversiones MASVALP SAC y CONSORCIO SECHAVI SRL.

49. Por otro lado, se habría presentado el Acta de Recepción de Obra (25.02.22) a Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N.º 15029 Santa Teresa de Jesús en el AA.HH. Santa Teresita, distrito de Sullana, provincia de Sullana – Piura; con CUI N.º 2154217".

50. Sobre la experiencia N.º 4, se ha evidenciado (con aceptación de la Comisión de Control en el REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS N.º 027-1- 2023-OCI/5342-SCC, de fecha 23.06.2023), la presentación del Contrato N.º 0012021-MDP/UL (11.01.21); siendo tal el documento vinculante entre el la Municipalidad Distrital de Pataz y el CONSORCIO SECHAVI SRL para la Ejecución de Obra "Construcción de biblioteca escolar, cerco perimétrico y losa de concreto; adquisición de mobiliario; en el I.E 82207 - Pataz en la localidad de Zarumilla, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; con CUI N.º 2472657".

51. Asimismo, se habría presentado el Acta de Recepción de Obra (01.04.22), en la cual se tiene constancia que, durante la ejecución de esta, se redujeron partidas del contrato principal. A su vez, se menciona las partidas que forman parte de su Adicional N.º 01.

52. Aunado a ello, se adjuntó la Resolución de Gerencia Municipal N.º 531-2022- MDP/GM, de fecha 15.12.22; la cual resuelve, en su artículo primero, aprobar la liquidación técnico-financiera de la Obra, con un monto ascendente a S/. 1,444,663,26 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres y 26/100 soles).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

53. En dicho tenor, encontraríamos que se habrían cumplido con los requisitos mínimos indispensables para acreditar experiencia de postor al que el COMITÉ DE SELECCIÓN otorgó la buena pro.

54. Conforme al Artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Finalmente, por las consideraciones precedentes, no se ha demostrado la responsabilidad administrativa de los procesados Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo Del Castillo Y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio.

55. En razón a lo antes expuesto, este Órgano Sancionador advierte que NO se encuentra acreditado que los procesados Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio incurrieron en negligencia en el desempeño de las funciones, y considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra ellos, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

56. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los servidores: MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO Y ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000094-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 22 de diciembre del 2024, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrieron en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**

resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, quien también será el encargado de resolverlo.

ARTICULO TERCERO. - En caso de no interponer recurso de reconsideración, se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, a los servidores civiles: MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO Y ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBQKNKI**